

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00151-00
DEMANDANTE : ZOILA ROSA BUENDIA DE ARAGON
DEMANDADO : ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Popayán - Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado a despacho, la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **ZOILA ROSA BUENDIA DE ARAGON**, a través de mandatario judicial, abogado **WILLIAM PATIÑO QUINTERO**, en contra de **ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO y HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. No indica con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria bajo el cual se encuentra inscrito el "**LOTE B**" de propiedad de la demandante, es así, como en la sentencia calendada el 15 de febrero de 1995 proferida dentro del proceso de **SUCESIONES INTESADAS Y ACUMULADAS**", proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao-Cauca, se dejó establecido que a la señora **ZOILA ROSA BUENDIA** se le adjudicó un bien inmueble matriculado bajo el número **132-0000963**; en la escritura pública Nro. 690 del 23 de junio de 2011 cuyo objeto fue **DECLARACION DE AREA RESTANTE Y ACTUALIZACION DE LINDEROS**, se informa que la matrícula inmobiliaria corresponde al número **132-40198**, y, la estipulación **TERCERA** consigna que pertenece al folio número **132-32063**, en la querella policiva intentada por la demandante dice ser titular de los derechos reales de dominio de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **132-54835, 132-32063 y 132-54231**, y en la querella intentada por **ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO** en nombre de su hermano **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO** en contra de la hoy demandante, se hace referencia al folio **132-45750**, y ya en el escrito que nos ocupa, se afirma que el inmueble se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **132-54231** de la oficina en cita, y una vez establezca lo anterior deberá informar si la demandante perdió total o parcialmente la posesión, y que actos le permiten afirmar que los demandados son poseedores del bien motivo de este proceso.

2. El apoderado demandante fija la cuantía en "*aproximadamente en \$10.000.000. De pesos*", omitiendo dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, para fijar la misma debe aportar el avalúo catastral actualizado.

3. Debe allegar prueba de la conciliación prejudicial, y del cumplimiento estricto de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, a la que haya convocado a los demandados, pero esta vez dejando constancia de cuál es el bien inmueble reclamado, por su ubicación, linderos, área, colindantes, nombre con el que se

conoce en la región, es decir, debe determinarse de manera inequívoca, y, bajo que folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito, pues las mismas no se encuentran consignadas en el acta de conciliación #012-2020, máxime, si tenemos en cuenta que la demandante asegura ser titular de derecho de dominio de varios inmuebles. De otro lado, la misma debe surtirse con las personas que se van a demandar, en la aportada solo se convocó a **ORLANDO ANTONIO GUEVARA GUERRERO**.

4. Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, no se informó el canal digital donde pueden ser citados los testigos, ni la constancia de envío a los correos electrónicos de los demandados.

4. Debe el mandatario judicial aclarar porque aporta al proceso copia de la querella formulada por **ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO** en contra de **BETTY ARAGON BUENDIA**, si esta última no es parte del proceso, y en dicho escrito se querella a **JOSIAS ALCIBIADES ESTRADA MELO**, pero finalmente se demanda a los ya citados, y al parecer se trata del mismo predio que nos ocupa.

5. Del mismo modo, debe explicar porque solicita el emplazamiento "al demandado", si son dos, y del señor **ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO**, en los documentos anexos figura la información necesaria para conseguir su ubicación, y solo restaría hacerlo en relación con el otro demandado **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO**.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, , esto es INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **ZOILA ROSA BUENDIA DE ARAGON**, a través de mandatario judicial, abogado **WILLIAM PATIÑO QUINTERO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **WILLIAM PATIÑO QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.496.699 y T.P. 338227 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ